

automotores que ingresen al país en tránsito o que ingresen en vía de turismo; para lo cual pagarán un impuesto por internamiento temporal en concepto de turista, lo cual deberá ser legalmente aprobado por la persona que aparece como propietario. Caso contrario, tendrá que cancelar el impuesto de importación al tenor de lo que prescribe el Código Aduanero Centro Americano y sus reformas.

**ARTICULO 13.** Todo vehículo, que ingrese al país será identificado plenamente por las autoridades de la Aduana, por la que se efectúe el internamiento del vehículo, con el objeto de que si no hay ningún problema administrativo legal, se autorice su ingreso al país. La persona que lo introduce, deberá acreditar la propiedad del o de los vehículos que pretenda ingresar al país.

**ARTICULO 14.** De conformidad con los convenios y tratados internacionales vigentes y ratificados por Guatemala, están exentos del pago de los impuestos de importación: a) los turistas; b) los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país; c) de extranjeros en tránsito por el territorio nacional; d) de organismos internacionales de los cuales Guatemala sea miembro activo o de los funcionarios de tales organismos cuando vengán al país a cumplir misiones oficiales; e) de extranjeros que conduzcan pasajeros con fines de visita a lugares comprendidos en las zonas fronterizas, por las cuales se internen, delimitadas por las autoridades de migración y cuya permanencia no exceda de sesenta y dos horas contadas desde su ingreso al territorio nacional.

**ARTICULO 15.** La calidad de turista se comprobará por el respectivo pasaporte extranjero.

**ARTICULO 16.** Cuando se trate de vehículos de misiones diplomáticas, o misiones internacionales acreditadas legalmente en la República de Guatemala, éstas enviarán a la sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos; información sobre las características del distintivo que utilizarán en los vehículos, con el objeto de poder identificarlos por parte de las autoridades civiles y militares del país.

**ARTICULO 17.** Llenados todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, se le colocará al vehículo automotor el distintivo de seguridad correspondiente, el que tendrá impresa la fecha de ingreso y el tiempo autorizado de permanencia en el territorio nacional. Cumplido dicho plazo, si el vehículo no egresa del país, deberá procederse al pago de los impuestos de importación, de conformidad con el listado emitido anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 18.** La persona que ingrese al país uno o más vehículos que aparecieren con la calidad de turista, podrá circular por treinta días en el territorio nacional y si, vencido el plazo de permanencia autorizada, no abandonaren el territorio nacional, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad aduanera y fiscal más cercana, con el objeto de proceder al pago de los impuestos de importación correspondientes.


**ARTICULO 19.** Los vehículos que se hace referencia en las literales a) y d) del artículo 14 de la presente ley, podrán circular en el territorio nacional, con las limitaciones contenidas en los artículos once y catorce de la presente ley.


**ARTICULO 20.** Se deroga el Decreto Número 479 del Presidente de la República emitido el 30 de noviembre de 1955, y publicado en el diario oficial el 2 de diciembre de 1955, y todas las leyes, acuerdos y reglamentos que se opongan al presente decreto.


**ARTICULO 21.** El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

  
CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

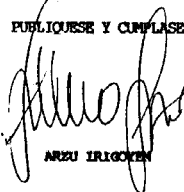
  
ENRIQUE ALOS LOSE  
SECRETARIO

  
EFRAIN OLIVA MUBALLES  
SECRETARIO

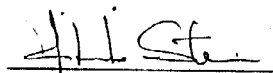


PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
ARZU IRIGORYEN



  
Eduardo Stein  
Ministro de Relaciones Exteriores

# DECRETO NUMERO 119-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la legislación en materia de contencioso administrativo, con el objeto de estructurar un proceso que, a la vez que garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la jurisdicción de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la jurisdicción de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de los intereses particulares.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la siguiente

## LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Título I. Diligencias Previas

#### Capítulo I. Generalidades

**Artículo 1. DERECHO DE PETICIÓN.** Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

**Artículo 2.- PRINCIPIOS.** Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

**Artículo 3.- FORMA.** Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

